



GABRIEL FERNANDO GIL MARTÍNEZ
ESPECIALISTA DERECHO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

HONORABLE JUEZ
HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CIUDAD

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO PUBLICADO EL
9 DE MAYO DE 2023
CLASE DE PROCESO : DIVISORIO
RADICADO : 11001310303720210038900
DEMANDANTE : AZUCENA PEREZ JARAMILLO
DEMANDADOS : JOSÉ ALFONSO BARRAGÁN TOVAR
FABIO ANTONIO BARRAGÁN TOVAR
ARTURO URREGO VELÁSQUEZ

Respetado juez

1

GABRIEL FERNANDO GIL MARTÍNEZ, mayor y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.823.087 de Ibagué, abogado con tarjeta profesional número 235.624 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificación abogadogabrielgil@outlook.com y teléfono de notificación 3143659780 en representación de los señores JOSÉ ALFONSO BARRAGÁN TOVAR Y FABIO ANTONIO BARRAGÁN TOVAR, en su calidad de demandados , dentro del termino me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación al auto fechado el día ocho (8) de mayo y publicado en estados el día 9 de mayo de 2023.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En auto fechado el día ocho (8) de mayo y publicado en estados el día 9 de mayo de 2023, su despacho en punto tercero ordenó:

“3.- Habiéndose acreditado que ARTURO URREGO VELÁSQUEZ, falleció antes de la presentación de la demanda, se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del prenombrado causante, con miras a la debida

Calle 137 No. 46 - 33
Teléfono 314 3659780
abogadogabrielgil@outlook.com
Bogotá D.C. - Colombia



GABRIEL FERNANDO GIL MARTÍNEZ
ESPECIALISTA DERECHO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

integración del contradictorio. Por secretaria realícese la publicación de rigor en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo autoriza el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020 (hoy adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 2.022).

Y contra ese punto específicamente es que formularé el presente recurso de reposición en subsidio apelación, en consideración a los siguientes argumentos

FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO ANTES DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA

Inició el abogado de la demandante señalando que presentaba la demanda contra los hijos y herederos **DETERMINADOS** del señor **FABIO GUILLERMO BARRAGÁN RIAÑO (q.e.p.d.)**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número **89.933**, señores: **FABIO ANTONIO BARRAGÁN TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.101.356, **ALFONSO BARRAGÁN TOVAR** con cédula de ciudadanía 1No. 19.220.342, así como contra el señor **ARTURO URREGO VELÁSQUEZ**, partes que se encuentran en el primer folio de la demanda presentada, sin embargo, es importante traer a colación que la demandada y su apoderado ya conocían el fallecimiento del señor Urrego Velásquez, el cual fue mencionado durante el desarrollo del proceso adelantado en el juzgado 42 Civil del Circuito bajo el radicado 11001310304220140056600 pero fuera de ello es claro que el precitado demandado falleció antes de la presentación de la demanda y claramente mucho antes de la admisión de la misma, y no podría simplemente ordenarse como lo hace el juzgado que se cite a los interesados en el proceso.

La demanda en su inicio debió dirigirse contra los herederos determinados, a los herederos indeterminados, los administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.



GABRIEL FERNANDO GIL MARTÍNEZ
ESPECIALISTA DERECHO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Configurándose así la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados lo que configuraría la causal de nulidad señalada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar de que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Y este discernimiento no es propio de quien escribe esta documento, la idea es extraída de la sentencia proferida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO en su SALA ÚNICA, con radicación 157593103001-2015-00050-01 y magistrado ponente EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, y que de manera puntal señala:

3

(...)

En efecto, cuando a pesar de que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió Proceso de Resp. Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-016 en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

Calle 137 No. 46 - 33
Teléfono 314 3659780
abogadogabrielgil@outlook.com
Bogotá D.C. - Colombia



GABRIEL FERNANDO GIL MARTÍNEZ
ESPECIALISTA DERECHO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)

Para el caso, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 20 de junio de 2014 (f. 53), el libelo no podía dirigirse en contra de DOSITEO CAMACHO QUINTERO, pues según el registro civil de defunción había fallecido el 28 de diciembre de 2012 (f. 7 c. Incidente.), de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem, lo que ciertamente daba lugar a declarar la nulidad, porque el emplazamiento y el hecho de que se le nombrara un curador, contrario a lo señalado por el recurrente, no eran suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

4

(...)

Siendo así lo expresado por el honorable tribunal y aplicable al caso concreto no podría simplemente ordenarse la notificación de los herederos indeterminados pues la demanda inicialmente se presentó de manera errónea y debió este despacho declarar la nulidad de lo actuado antes de ordenar la simple notificación de la demanda.

Aunado a lo anterior es importante señalar que en la contestación de la demanda realizada ante este despacho por el señor **FABIO ANTONIO BARRAGÁN TOVAR**, informó que mediante la escritura pública número 175 de 2.021, otorgada en la **NOTARÍA CINCUENTA Y SEIS DE CIRCULO DE BOGOTÁ**, los herederos del señor **Barragán Riaño**, vendieron sus derechos sucesorales al señor **JOSÉ ALFONSO**

Calle 137 No. 46 - 33
Teléfono 314 3659780
abogadogabrielgil@outlook.com
Bogotá D.C. - Colombia



GABRIEL FERNANDO GIL MARTÍNEZ
ESPECIALISTA DERECHO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

BARRAGÁN TOVAR, y que uno de sus herederos es la señora **STELLA BARRAGÁN TOVAR**, quien tampoco ha sido notificado en debida forma.

PETICIONES

PRIMERA: Se revoque el auto publicado el 9 de mayo de 2023, por este despacho en el cual se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del prenombrado causante y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del demandado.

SEGUNDO: Se decrete la nulidad de todo lo actuado en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y las razones expuestas en la sustentación del recurso.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en la Calle 137 No. 46 - 33 de la ciudad de Bogotá. email: abogadogabrielgil@outlook.com, teléfono: 3143659780

5

Cordialmente,

gabriel fernando gil martínez

GABRIEL FERNANDO GIL MARTÍNEZ

C.C. 5.823.087 de Ibagué

T.P. 235.624 del C.S.J

Calle 137 No. 46 - 33
Teléfono 314 3659780
abogadogabrielgil@outlook.com
Bogotá D.C. - Colombia

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Abogado Gabriel Gil <abogadogabrielgil@outlook.com>
Enviado el: viernes, 12 de mayo de 2023 3:20 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; joalfobarto@hotmail.com
Asunto: Recurso de Reposición
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf

**HONORABLE JUEZ
HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CIUDAD**

**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO PUBLICADO
EL 9 DE MAYO DE 2023**

CLASE DE PROCESO : DIVISORIO

RADICADO : 11001310303720210038900

DEMANDANTE : AZUCENA PEREZ JARAMILLO

**DEMANDADOS : JOSÉ ALFONSO BARRAGÁN TOVAR
FABIO ANTONIO BARRAGÁN TOVAR
ARTURO URREGO VELÁSQUEZ**

Respetado juez

GABRIEL FERNANDO GIL MARTÍNEZ, mayor y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **5.823.087** de Ibagué, abogado con tarjeta profesional número 235.624 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificación **abogadogabrielgil@outlook.com** y teléfono de notificación 3143659780 en representación de los señores **JOSÉ ALFONSO BARRAGÁN TOVAR Y FABIO ANTONIO BARRAGÁN TOVAR**, en su calidad de demandados , dentro del termino me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación al auto fechado el día ocho (8) de mayo y publicado en estados el día 9 de mayo de 2023.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En auto fechado el día ocho (8) de mayo y publicado en estados el día 9 de mayo de 2023, su despacho en punto tercero ordenó:

*“3.- Habiéndose acreditado que **ARTURO URREGO VELÁSQUEZ**, falleció antes de la presentación de la demanda, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados del prenombrado causante, con miras a la debida integración del contradictorio. Por secretaria realícese la publicación de rigor en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo autoriza el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020 (hoy adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 2.022).*

Y contra ese punto específicamente es que formularé el presente recurso de reposición en subsidio apelación, en consideración a los siguientes argumentos

FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO ANTES DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA

Inició el abogado de la demandante señalando que presentaba la demanda contra los hijos y herederos **DETERMINADOS** del señor **FABIO GUILLERMO BARRAGÁN RIAÑO** (q.e.p.d.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía número **89.933**, señores: **FABIO ANTONIO BARRAGÁN TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.101.356, **ALFONSO BARRAGÁN TOVAR** con cédula de ciudadanía 1No. 19.220.342, así como contra el señor **ARTURO URREGO VELÁSQUEZ**, partes que se encuentran en el primer folio de la demanda presentada, sin embargo, es importante traer a colación que la demandada y su apoderado ya conocían el fallecimiento del señor Urrego Velásquez, el cual fue mencionado durante el desarrollo del proceso adelantado en el juzgado 42 Civil del Circuito bajo el radicado 11001310304220140056600 pero fuera de ello es claro que el precitado demandado falleció antes de la presentación de la demanda y claramente mucho antes de la admisión de la misma, y no podría simplemente ordenarse como lo hace el juzgado que se cite a los interesados en el proceso.

La demanda en su inicio debió dirigirse contra los herederos determinados, a los herederos indeterminados, los administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

Configurándose así la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados lo que configuraría la causal de nulidad señalada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar de que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Y este discernimiento no es propio de quien escribe esta documento, la idea es extraída de la sentencia proferida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO en su SALA ÚNICA, con radicación 157593103001-2015-00050-01 y magistrado ponente EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, y que de manera puntal señala:

(...)

En efecto, cuando a pesar de que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió Proceso de Resp. Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-016 en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)

Para el caso, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 20 de junio de 2014 (f. 53), el libelo no podía dirigirse en contra de DOSITEO CAMACHO QUINTERO, pues según el registro civil de defunción había fallecido el 28 de diciembre de 2012 (f. 7 c. Incidente.), de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte y sus

intereses no podían ser representados por un curador ad litem, lo que ciertamente daba lugar a declarar la nulidad, porque el emplazamiento y el hecho de que se le nombrara un curador, contrario a lo señalado por el recurrente, no eran suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

(...)

Siendo así lo expresado por el honorable tribunal y aplicable al caso concreto no podría simplemente ordenarse la notificación de los herederos indeterminados pues la demanda inicialmente se presentó de manera errónea y debió este despacho declarar la nulidad de lo actuado antes de ordenar la simple notificación de la demanda.

Aunado a lo anterior es importante señalar que en la contestación de la demanda realizada ante este despacho por el señor **FABIO ANTONIO BARRAGÁN TOVAR**, informó que mediante la escritura pública número 175 de 2.021, otorgada en la **NOTARÍA CINCUENTA Y SEIS DE CIRCULO DE BOGOTÁ**, los herederos del señor **Barragán Riaño**, vendieron sus derechos sucesorales al señor **JOSÉ ALFONSO BARRAGÁN TOVAR**, y que uno de sus herederos es la señora **STELLA BARRAGÁN TOVAR**, quien tampoco ha sido notificado en debida forma.

PETICIONES

PRIMERA: Se revoque el **auto publicado el 9 de mayo de 2023**, por este despacho en el cual se ordena él **ordena el emplazamiento** de los herederos indeterminados del prenombrado causante y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del demandado.

SEGUNDO: Se decrete la nulidad de todo lo actuado en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y las razones expuestas en la sustentación del recurso.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en la Calle 137 No. 46 - 33 de la ciudad de Bogotá. email: abogadogabrielgil@outlook.com, teléfono: 3143659780

Cordialmente,

GABRIEL FERNANDO GIL MARTÍNEZ
C.C. 5.823.087 de Ibagué
T.P. 235.624 del C.S.J